



**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 02 de agosto de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

----- **Orden del día** -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva del **oficio CENACE/DOPS/002/2023**, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000226**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva de *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000229**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Vigésima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de





Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD21/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

- 3.** Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva del *oficio CENACE/DOPS/002/2023*, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000226**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva del *oficio CENACE/DOPS/002/2023*, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000226**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002623000226**, y que consiste en el *oficio CENACE/DOPS/002/2023*; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en





correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en los numerales 2.2.5; 5.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2.2 incisos b) y f); 5.2.3 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; y, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD21/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la reserva del **oficio CENACE/DOPS/002/2023**, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000226**. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva de *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000229**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva de *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000229**. -----





En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002623000229**, y que consiste en los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en los numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2.2 incisos a), b), c), d), f) e i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; y, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD21/003/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la reserva de los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional", por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; información la anterior, que fue requerida en la solicitud con número de folio **331002623000229**. --

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU,
INTEGRANTE PROPIETARIO,
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



Número solicitud de información	331002623000226
No. de Sesión	Vigésima Primera
Fecha de entrada en el SISA 2.0	08/06/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	02/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000226**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 08 de junio de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito se comparta el oficio mencionado en el modelo de contrato de protocolo correctivo 2023, mismo que se identifica como CENACE/DOPS/002/2023." (sic)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 08 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/406/2023**, turnó la solicitud de información con folio **331002623000226** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 04 de julio de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS/186/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"... En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones conferidas a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema en el Estatuto Orgánico del CENACE, específicamente en su artículo 13, fracciones IV y VI se hace de su conocimiento que, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una prórroga de 10 días hábiles para dar puntual atención a la solicitud de cuenta, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

4. **AUTORIZACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 05 de julio de 2023, el Comité de Transparencia del CENACE, mediante acta correspondiente a la Décima Séptima sesión general ordinaria, autorizó la prórroga señalada en el antecedente que precede, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000226**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto." (sic)



5. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 31 de julio de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS/205/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...

En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/406/2023**, de fecha 08 de junio de 2023, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a mi encargo, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002623000226, en la cual el solicitante petición la siguiente información:

Descripción de la solicitud: “Solicito se comparta el oficio mencionado en el modelo de contrato de protocolo correctivo 2023, mismo que se identifica como **CENACE/DOPS/002/2023**.” (sic)

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 13, fracciones IV, VI, IX, XXI y XXII y 17, fracciones I a IX, del Estatuto Orgánico del CENACE, se hace de su conocimiento que, el oficio número **CENACE/DOPS/002/2023** tiene el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se solicita que el oficio **CENACE/DOPS/002/2023** sea Reservado por un periodo de 5 años, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo estipulado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión del documento de cuenta **compromete la Seguridad Nacional**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado, establece lo siguiente:

2.2.5 En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del



Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

5.2.3 Módulo de Planeación

(a) **Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional:** De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.

Por lo antes expuesto y, conforme a los numerales 5.1.2 y 5.1.3 antes descritos, se colige que el oficio CENACE/DOPS/002/2023 tiene el carácter de reservado, pues acredita las hipótesis de dichos numerales; lo anterior, derivado de que el documento que se solicita **contiene información técnica que da cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California, ya que describe las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema, ya que se trata del documento técnico que contiene, entre otras cosas:**

- Las condiciones de energía,
- Los proyectos de generación (planeación),
- La reserva de planeación tal como requerimientos, reservas y déficit,
- La reserva operativa,
- Las condiciones del sistema en disparo de la contingencia sencilla más severa,
- Las condiciones de capacidad de generación,
- Los datos de reserva rodante,
- Las condiciones de importación,
- La potencia y energía, y
- El Estado de Emergencia dada la situación de racionamiento de energía.

De acuerdo con lo señalado, publicar el documento solicitado, **daría cuenta de información que tiende a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, capacidades de la infraestructura de transmisión de la energía eléctrica de la zona, así como información técnica referente a las cargas, transformación, y transmisión de energía eléctrica, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y; por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico de Baja California; lo anterior, implicaría una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.**

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer el oficio CENACE/DOPS/002/2023 **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

Al relevar puntualmente las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico de Baja California, al poseedor de éstas, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Eléctrico de Baja California y, en consecuencia, **dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo.**

Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar. Es importante señalar que el Sistema Eléctrico de Baja California, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC (Western Electricity Coordinating Council, por sus siglas en Inglés) operador del Estado de California, Estados Unidos de América; el CENACE se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, **estándares internacionales de confiabilidad**, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en la Confiabilidad de dicho sistema.

La información que se deriva de la presente reserva, impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y sus vulnerabilidades, con precisión.



Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



democráticas de gobierno,

- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Baja California y su condición.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía al Estado de Baja California, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía del estado de Baja California, patrimonio del Sistema Eléctrico de Baja California, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, **resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico de Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Finalmente, en el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, **por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en dicho Estado.**



Así, se solicita que, por su conducto, la reserva del oficio CENACE/DOPS/002/2023, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de referencia, en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales citados en párrafos precedentes, sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales**, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada...**" (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **331002623000226**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es



competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar como reservado el oficio **CENACE/DOPS/002/2023**; lo anterior, por actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la difusión de dicho documento compromete la Seguridad Nacional.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que el oficio **CENACE/DOPS/002/2023** debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la documental de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de



análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que el oficio número CENACE/DOPS/002/2023, tiene el carácter de reservado de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo estipulado en el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión del documento de cuenta **compromete la Seguridad Nacional**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado, establece lo siguiente:

2.2.5 En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

5.1 Acceso a la Información Reservada

(...)

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

5.2.3 Módulo de Planeación

(a) Información de planeación del Sistema Eléctrico Nacional: De conformidad con los criterios que emita la Secretaría.

De acuerdo con lo indicado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, conforme a los numerales 5.1.2 y 5.1.3 antes descritos, se colige que el oficio CENACE/DOPS/002/2023 tiene el carácter de reservado, pues acredita las hipótesis de dichos numerales; lo anterior, derivado de que el documento que se solicita **contiene información técnica que da cuenta del Sistema Eléctrico de Baja California, ya que describe las acciones tendientes a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del citado Sistema**, ya que se trata del documento técnico que contiene, entre otras cosas:

- Las condiciones de energía,
- Los proyectos de generación (planeación),
- La reserva de planeación tal como requerimientos, reservas y déficit,
- La reserva operativa,
- Las condiciones del sistema en disparo de la contingencia sencilla más severa,



- Las condiciones de capacidad de generación,
- Los datos de reserva rodante,
- Las condiciones de importación,
- La potencia y energía, y
- El Estado de Emergencia dada la situación de racionamiento de energía.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, publicar el documento solicitado, **daría cuenta de información que tiende a mantener y garantizar la integridad y funcionamiento eficiente del sistema, capacidades de la infraestructura de transmisión de la energía eléctrica de la zona, así como información técnica referente a las cargas, transformación, y transmisión de energía eléctrica, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y; por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica**, situación que permitiría obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico de Baja California; lo anterior, implicaría una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Asimismo, y con la finalidad de demostrar que dar a conocer el oficio CENACE/DOPS/002/2023 **compromete la Seguridad Nacional**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema realizó la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

PRUEBA DE DAÑO:

En este sentido, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que, al relevar puntualmente las acciones que lleva a cabo el CENACE para garantizar y mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico de Baja California, al poseedor de éstas, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del Sistema Eléctrico de Baja California y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, ello en el entendido que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, es importante señalar que el Sistema Eléctrico de Baja California, por pertenecer a la interconexión eléctrica con el WECC (Western Electricity Coordinating Council, por sus siglas en Inglés) operador del Estado de California, Estados Unidos de América; el CENACE se encuentra obligado a cumplir cabalmente con ciertas condiciones, tales como, **estándares internacionales de confiabilidad**, por lo que esta hipótesis contenida en la presente prueba de daño, puede a su vez causar afectaciones en la Confiabilidad de dicho sistema.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que, la información que se deriva de la presente reserva, impera en detalles técnicos que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico de Baja California y sus vulnerabilidades, con precisión. Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema hizo referencia a la Ley de Seguridad Nacional, la cual define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:



Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la Dirección en cita indicó que, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por otra parte, la multitudada Dirección manifestó que, en el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación; todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Conforme a lo expresado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que, aquello que puede atentar en contra de la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, la referida Dirección expuso que, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad



nacional, se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

En seguimiento a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que, como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**. Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra Seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico de Baja California y su condición.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos de Planeación permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque al Sistema de Adquisición de Datos para la Operación en Tiempo Real, se deja sin abasto o suministro de energía al Estado de Baja California, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de Planeación del Sistema de Transmisión de energía del estado de Baja California, patrimonio del Sistema Eléctrico de Baja California, se afectan el desarrollo de actividades productivas, causando daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que **resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico de Baja California, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, aunado al hecho de que contiene representaciones de los equipos de conexión y parámetros eléctricos**, mismos que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica, aunado a que la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de Baja California, se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de dicha zona, **por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de la zona, permitiendo la identificación de los puntos cruciales para los suministros de energía en dicho Estado**.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que



respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comerciales, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiese comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiassenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **331002623000226** (oficio **CENACE/DOPS/002/2023**), debe considerarse como **RESERVADO por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 2.2.5; 5.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2.2 incisos b) y f); 5.2.3 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; y, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002623000226**, y que consiste en el oficio **CENACE/DOPS/002/2023**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en los numerales 2.2.5; 5.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2.2 incisos b) y f); 5.2.3 inciso a) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; y, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 02 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma

Firma



Número de la solicitud de información	331002623000229
No. de Sesión	Vigésima Primera
Fecha de entrada en INFOMEX	12/06/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	02/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000229**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 12 de junio de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

***Descripción de la solicitud:** "Solicito los documentos entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional". Los documentos entregables son, de acuerdo al punto 5.5 del anexo técnico y condiciones contractuales: a.- Reportes mensuales de las actividades con su respectiva evidencia (bitácora, informe, material didáctico, entre otros). b.- El documento o los documentos relacionados a la "Asesoría en Redes y Microrredes, que incluya de manera indicativa más no limitativa lo siguiente: Objetivos, alcance de los proyectos, cronograma de ejecución, requerimiento de recursos, desarrollo, evaluación, conclusiones y recomendaciones, entre otros" c.- El documento o los documentos que contengan el "Procedimiento operativo para la evaluación y seguimiento de los DRM que se encuentren operando en la RNT y su implementación sistemática por las Gerencias de Control Regionales y el Transportista". d.- El documento o los documentos que contengan la "Metodología para la evaluación del comportamiento operativo y eficacia de los EAR y EPS, implementándose de manera sistemática por las gerencias de control, en el que se deberá incluir propuestas de métricas e indicadores de eficiencia y eficacia". e.- El documento o los documentos que contengan el "Manual de políticas y lineamientos para la implementación y aplicación de PAA en el SEN". f.- El documento o los documentos que contengan el "Soporte continuo en el análisis de eventos de mediana y alta relevancia ocurridos en el SEN, participando dentro de los comités de especialistas para la elaboración y validación del reporte oficial como lo establece el Código de Red." g.- El documento o los documentos que se refieran a la "Contribución en cursos de capacitación en la especialidad de protecciones eléctricas".*

Datos complementarios:

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ProcLicPub/2022/CORPORATIVO/AA-018TOM999-E19-2022/Archivo%202.pdf> (SIC)

- 2. TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 12 de junio de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DG-JUT/425/2023**, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002623000229**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 06 de julio de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS-SSIO-JUEE/008/2023**, suscrito por el Jefe de Unidad de Estudios Eléctricos, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 16, fracciones V y VI, le informo que la Jefatura de Unidad de



*Estudios Eléctricos a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una **prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

- 4. AUTORIZACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 10 de julio de 2023, el Comité de Transparencia del CENACE, mediante acta correspondiente a la Décima Octava sesión general ordinaria, autorizó la prórroga señalada en el antecedente que precede, en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000229**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto." (sic)

- 5. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 31 de julio de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS-SSIO-JUEE/009/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/425/2023**, de fecha 12 de junio de 2023, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002623000229, en la cual el solicitante petitionó la siguiente información:

Descripción de la solicitud: "Solicito los documentos entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional". Los documentos entregables son, de acuerdo al punto 5.5 del anexo técnico y condiciones contractuales: a.- Reportes mensuales de las actividades con su respectiva evidencia (bitácora, informe, material didáctico, entre otros). b.- El documento o los documentos relacionados a la "Asesoría en los proyectos de desarrollo e investigación ante el Centro Mexicano de Innovación en Redes y Microrredes, que incluya de manera indicativa más no limitativa lo siguiente: Objetivos, alcance de los proyectos, cronograma de ejecución, requerimiento de recursos, desarrollo, evaluación, conclusiones y recomendaciones, entre otros" c.- El documento o los documentos que contengan el "Procedimiento operativo para la evaluación y seguimiento de los DRM que se encuentren operando en la RNT y su implementación sistemática por las Gerencias de Control Regionales y el Transportista". d.- El documento o los documentos que contengan la "Metodología para la evaluación del comportamiento operativo y eficacia de los EAR y EPS, implementándose de manera sistemática por las gerencias de control, en el que se deberá incluir propuestas de métricas e indicadores de eficiencia y eficacia". e.- El documento o los documentos que contengan el "Manual de políticas y lineamientos para la implementación y aplicación de PAA en el SEN". f.- El documento o los documentos que contengan el "Soporte continuo en el análisis de eventos de mediana y alta relevancia ocurridos en el SEN, participando dentro de los comités de especialistas para la elaboración y validación del reporte oficial como lo establece el Código de Red." g.- El documento o los documentos que se refieran a la "Contribución en cursos de capacitación en la especialidad de protecciones



eléctricas".

Datos complementarios:

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/ProcLicPub/2022/CORPORATIVO/AA-018TOM999-E19-2022/Archivo%202.pdf> (sic)

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 16, fracciones V y VI, le informo que la Jefatura de Unidad de Estudios Eléctricos a mi cargo, hace de su conocimiento que, la información que se solicita, consistente en los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional", tienen el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se solicita que los documentos referidos en el párrafo que precede **sean Reservados por un periodo de 5 años**, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo estipulado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se considera que la difusión de las documentales de cuenta **comprometen la Seguridad Nacional**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado referido previamente, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.
- (...)



5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

La señalada **solicitud de reserva** se sustenta en el hecho de que, de entregar la información solicitada, **se daría cuenta de múltiples acciones de seguridad operativa en instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional**, así como de la utilización de recursos de generación estratégicos que permiten al Sistema Eléctrico mantener la **seguridad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica** dependiendo del tipo de eventualidad y la localización de la misma.

Adicionalmente, difundir la documentación que se requiere constituiría hacer del dominio público información referente a **instalaciones estratégicas**, toda vez que en ellas se contienen las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional; asimismo, se daría a conocer, **entre otros datos, parte de la organización operativa del Sistema Eléctrico Nacional ante eventos como lo son los estados operativos de emergencia, y elementos relevantes para ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad** de las instalaciones de que se trata, **entre otros**, razón por la que **entregar lo peticionado**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, debido a que permitiría establecer con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables de la infraestructura.

En este sentido, se facilitaría la realización de ataques perjudiciales a la infraestructura y al servicio público de energía eléctrica; por lo que, el perjuicio que se ocasionaría al funcionamiento de las instalaciones eléctricas de que se trata se potencializaría, de darse a conocer la información de carácter técnico que implementa el Centro Nacional de Control de Energía **antes, durante y después de las contingencias, ya que da cuenta de la forma en que dicho órgano opera de manera técnica el Sistema Eléctrico Nacional en dichas circunstancias.**

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la**



información podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.

*En virtud de lo anterior, y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.

***Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.*

***Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.*

*Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.*

*Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la***



seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Así, se solicita que, por su conducto, la reserva de los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional", en términos del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de referencia, en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales citados en párrafos precedentes, sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el



de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

..." (sic)

De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con relación a la solicitud de información con folio **331002623000229**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar como reservada, la documentación consistente en *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*; lo anterior, por actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la difusión de dichos documentos compromete la Seguridad Nacional.

TERCERO. ANÁLISIS. - Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la información relativa a *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*; debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la documental de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.



Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 97, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*; tienen el carácter de reservado de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo estipulado en el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión del documento de cuenta **compromete la Seguridad Nacional**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado, establece lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas,



Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.3 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5.1.4 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.*

5.1.5 *Existen tres niveles de información reservada:*

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.*
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.*
- (c) Información Reservada para Autoridades.*
- (...)*

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(a) Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física): *Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.*

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: *Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.*

(c) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión: *Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

(d) Reporte de límites operativos en corredores de transmisión: *Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.*

(...)

(f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: *Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

(...)

(i) Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: *Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.*

(...)

De acuerdo con lo indicado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, la señalada **solicitud de reserva**, se sustenta en el hecho de que, de entregar la información solicitada, **se daría cuenta de múltiples acciones de seguridad operativa en instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional**, así como de la utilización de recursos de generación estratégicos que permiten al Sistema Eléctrico mantener la **seguridad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica** dependiendo del tipo de eventualidad y la localización de la misma.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, de difundir la



documentación que se requiere constituiría hacer del dominio público información referente a **instalaciones estratégicas**, toda vez que en ellas se contienen las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional; asimismo, se daría a conocer, **entre otros datos, parte de la organización operativa del Sistema Eléctrico Nacional ante eventos como lo son los estados operativos de emergencia, y elementos relevantes para ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones de que se trata, entre otros, razón por la que entregar lo peticionado**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, debido a que permitiría establecer con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables de la infraestructura.

Por lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que dar a conocer lo requerido, facilitaría la realización de ataques perjudiciales a la infraestructura y al servicio público de energía eléctrica; por lo que, el perjuicio que se ocasionaría al funcionamiento de las instalaciones eléctricas de que se trata se potencializaría, de darse a conocer la información de carácter técnico que implementa el Centro Nacional de Control de Energía **antes, durante y después de las contingencias, ya que da cuenta de la forma en que dicho órgano opera de manera técnica el Sistema Eléctrico Nacional en dichas circunstancias.**

Así las cosas y, conforme a lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la Seguridad Nacional. En virtud de lo anterior, y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado



direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, de acuerdo con las consideraciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo; lo anterior, en razón de que, cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema hizo alusión a la Ley de Seguridad Nacional, misma que define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la



seguridad interior de la Federación. Todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

Por otro lado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, el concepto de Seguridad Nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- ✓ La protección de la nación mexicana,
- ✓ A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- ✓ Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- ✓ A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- ✓ A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- ✓ A la preservación de la democracia.

De conformidad con los señalamientos previos, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que, aquello que puede atentar en contra de la Seguridad Nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo. De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo



genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) **menoscar negociaciones o relaciones internacionales**; 3) **dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país**; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada**.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **331002623000229**: los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"; deben considerarse como **RESERVADOS por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2.2 incisos a), b), c), d), f) e i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; y, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

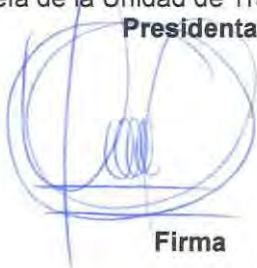
PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en el folio **331002623000229**, y que consiste en *los entregables del contrato 2022-A-A-NAC-A-C-18-TOM-00006568 en el que se recibió el "Servicio de Apoyo Técnico para el Diseño, Implementación y Evaluación de Estrategias orientadas a incrementar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional"*; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la reserva se fundamenta en los numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2.2 incisos a), b), c), d), f) e i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional; y, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 02 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma